

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 19383/04 STJ

SENTENCIA Nº: 215

PROCESADO: FERNÁNDEZ RAÚL FLORENCIO

DELITO: LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

VOCES:

FECHA: 03-11-04

FIRMANTES: BALLADINI - LUTZ - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de noviembre de 2004.-

----- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Alberto Ítalo Balladini, Luis A. Lutz y Víctor Hugo Soderó Nievas, con la presidencia del primero y la asistencia del señor Secretario doctor Francisco Antonio Cerdera, en las presentes actuaciones caratuladas: "FERNÁNDEZ, Raúl s/Violación de domicilio en concurso real con Homicidio en grado de ttva. agravado por el vínculo s/Casación" (Exppte.Nº 19383/04 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en conformidad con las prescripciones del art. 438 del C.P.P., con el planteo de la siguiente: - - - -

CUESTIÓN

----- ¿Es procedente el recurso deducido? - - - - -

VOTACIÓN

El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo: - - - -

-----1.- Mediante sentencia Nº 54, del 5 de mayo del corriente, la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió -en lo pertinente- condenar a Raúl Florencio Fernández a la pena de tres años de prisión, como autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas por el vínculo (arts. 89 en función del 92 C.P. y 498 y 499 C.P.P.). - - - - -

-----2.- Contra lo decidido, la defensa interpuso recurso de casación, que fue declarado admisible por el a quo y por este Superior Tribunal, según auto interlocutorio Nº 29/04.

Dispuesto el expediente en oficina por diez días, para su examen por parte de los interesados, el señor Procurador General emite su dictamen en el que propicia la nulidad de

///2.- la sentencia y la remisión del legajo a la instancia originaria con el fin de que, con arreglo al art. 440 del Código Procesal Penal, dicte un nuevo pronunciamiento. Luego de la realización de la audiencia prevista por los arts. 434 y 437 del rito, los autos quedan en condiciones para el tratamiento definitivo.- - - - -

----3.- El casacionista se agravia por el exceso en la pena impuesta, toda vez que se condena a su pupilo a tres años de prisión cuando el tipo seleccionado tiene un máximo de dos. Afirma que se incurre en arbitrariedad y en la vulneración de la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso.- - - - -

- -

----4.- El agravio reseñado permite advertir la existencia de un vicio esencial en la parte dispositiva de la sentencia. En este orden de ideas, luego del análisis de la totalidad de sus elementos estructurales, observo que ésta padece de una omisión nulificatoria.- - - - -

- - - - -

---- En efecto, en oportunidad de dar tratamiento a la segunda cuestión planteada al acuerdo, cual es la calificación jurídica de la conducta imputada, los hechos acusados y comprobados son subsumidos en las figuras típicas de violación de domicilio en concurso real con lesiones leves calificadas, y sobre tal concurso se desarrolla la motivación.- - - - -

---- No obstante, al momento de plasmar las conclusiones de tal motivación en la parte resolutive de la sentencia, el tribunal de grado inferior resuelve condenar por el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo y menciona los artículos del código de fondo correspondientes, en olvido de

///3.- la figura de violación de domicilio que formaba parte del concurso material, como fue referido supra.- - - - -

---- De tal modo el pronunciamiento coactivo incurre en la nulidad prevista por el art. 375 inc. 4º del Código Procesal Penal, porque la parte resolutive es incompleta en sus elementos esenciales.- - - - -

---- Clariá Olmedo ("Derecho Procesal Penal", T. IV, págs. 298/299) dice que "[c]ualquiera sea la forma de expresarse, para todos los códigos el contenido mínimo de la parte resolutive debe consistir: ... b) En caso de condena, en la determinación concreta y específica del o de los delitos por los cuales ésta se impone...", y finaliza

señalando que "... los defectos esenciales en el dispositivo producen la nulidad de la sentencia. En cuanto a éstos son expresos los códigos modernos, imponiendo la sanción cuando la parte resolutive falta o es incompleta en sus elementos esenciales".- - - -

----- La incongruencia entre la descripción de los hechos, su calificación en los considerandos y la consignada en la parte resolutive de la sentencia no puede ser salvada infiriéndola de la motivación expuesta en la primera, pues dicha interpretación sería una fuente de incertidumbre en casos futuros, por lo que la determinación del ítem omitido debería surgir de la propia parte resolutive, y de ésta no es dable colegir el concurso sino sólo un delito, en ausencia también del articulado del código de fondo que le da sustento. - - - - -

----- En este orden de ideas, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal (voto del doctor Repetto in re "ACEITERA", Se. ///4.- 473/94) señaló: "No se respetan las reglas impuestas por el art. 495 del CPMP, si no existe congruencia entre la calificación legal que se atribuye a los hechos y la descripción de estos últimos que se efectúa en los considerandos y la que se consigna en la parte resolutive, correspondiendo de oficio la declaración de nulidad de la sentencia por violación de formas esenciales prescriptas al respecto por el citado código de forma. Si bien la sentencia no es un acto sacramental, al estar destinada a fijar definitivamente la situación del acusado y a definir las distintas situaciones del proceso, sus formas resultan impuestas por altos principios de orden social, pues sólo mediante ellas la declaración definitiva del órgano puede ser segura, seria, idónea y permanente, y llegarse legítimamente a la declaración condenatoria o absolutoria con total garantía, tanto para el principio '\nullum crimen, nulla poena sine lege\'', cuando para los derechos que puedan invocar la representación de la sociedad y el imputado".- -

----- Resumiendo, la sentencia cuestionada ha incurrido en un defecto procesal esencial en su parte resolutive al omitir determinar uno de los delitos por los cuales impone pena, de acuerdo con el análisis de su motivación a partir del agravio casatorio, pues la sanción -en efecto- excede el máximo del tipo legal expresado en la disposición y es conteste con el concurso material desarrollado en los considerandos.- - - - -

- - - - -

----- Así, el error procesal no es el denunciado por la defensa, ya que el monto de la pena se correspondía con el concurso real de la motivación y sí aparece como excesivo ///5.- luego del defecto al expresarla en la parte resolutive, tacha verdadera esta que se observa de oficio. De tal modo, el fallo incurre en una nulidad insalvable, conforme con

lo dispuesto por los arts. 375 inc. 4º, 159 y 160 segunda parte del Código Procesal Penal.- - - - -

----- A idéntica conclusión, y por los mismos fundamentos, arriba el señor Procurador General en su dictamen, que entiendo parte de mi voto y al cual remito para evitar un mayor abundamiento.- - - - -

-----5.- Por las razones que anteceden propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación y, de oficio, anular la sentencia y el debate correspondiente y reenviar el expediente al tribunal de grado inferior para que, con distinta integración, continúe con el trámite (art. 440 C.P.P.). MI VOTO.- - - - - El señor Juez doctor Luis A. Lutz dijo:- - - - -

----- Comparto en un todo el criterio sustentado y la solución propuesta por el señor Juez preopinante, y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- - - - - El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:- - - - -

----- Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión (art. 39 L.O).- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs.

----- 330/334 de las presentes actuaciones por el doctor Roberto Oscar Gaviña en representación de Raúl Florencio

///6.- Fernández, sin costas.- - - - - Segundo: Anular de oficio la sentencia definitiva N° 54 de

----- la Sala A de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (fs. 321/ 328) y el debate correspondiente, y reenviar los autos al tribunal de origen para que, con distinta integración, continúe el trámite (art. 440 C.P.P.). Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver.-

ANTE MÍ: FRANCISCO A. CERDERA - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 8

SENTENCIA Nº: 215

FOLIOS: 1524/1529

SECRETARÍA: 2

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA